



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MIGUEL FERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1720/2017 Y
ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1720/2017 y RR.SIP.1835/2017 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Miguel Fernández, en contra de las respuestas emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1720/2017

I. El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000133617, el particular requirió **en archivo electrónico**:

“Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, identificándolos por Juzgado correspondiente.

Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente” (sic)

II. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante e oficio P/DUT/3741/2017 de la misma fecha, le notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Se hace de su conocimiento que después de haberse realizado una exhaustiva gestión ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal y que proporcionó el siguiente comunicado:

"En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta para lo correspondiente a: "Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, identificándolos por Juzgado correspondiente. Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente"; se informa al requirente que esta Dirección de Estadística no tiene la información con la desagregación solicitada."

En otras palabras, la Dirección de Estadística de la Presidencia indica que hasta el momento no cuenta con registros compilados para ser procesados con fines estadísticos, según el desagregado que plantea en su solicitud. En otras palabras, la información que usted requiere no se procesa para fines estadísticos.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**"

En este sentido, resulta oportuno destacar que **la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el **Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica** cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, **los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.**

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose **facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.**

Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), **facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo **20 79/2008**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009**, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho dictamen **se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos** del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo **20-03/2009** de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del **Programa Estratégico de Modernización** del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011 y 2012-2015.

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el **objetivo** de:

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se fijó como misión:

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, **cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México** por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como **visión**:

Contar con un **Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.**

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como **funciones primordiales** entre otras:

√ **Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.**

√ **Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.**

√ **Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.**

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo **39-32/2010**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, **autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por objeto:

Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los principios básicos para la generación de información estadística, a saber:

"Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:

a. Accesibilidad: Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.

b. Imparcialidad: Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.

c. Oportunidad: Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.

d. Economía: Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.

e. Secreto estadístico: Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.

f. Transparencia: Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (**metadatos**).

g. Automatización: La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.

h. Cultura estadística: La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones." (sic)

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan** los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los **artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA** de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia **DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARACTER ESTADÍSTICO.**

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un "**Portal Estadístico**" en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma **el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

De lo expuesto con antelación, **se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada, RESPECTO A LO QUE USTED PARTICULARMENTE REQUIERE**, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, no representa una obligación para los sujetos obligados, dado que la información que detentan se proporcionará en el estado en que se encuentre.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, después de que ésta realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.**

Una vez más, se puntualiza que **la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de**

*Justicia del Distrito Federal, **así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.***

*Por consiguiente, **ESTE H. TRIBUNAL NO GENERA DATOS ESTADÍSTICOS MEDIANTE OTROS PROCESAMIENTOS QUE NO SEAN LOS QUE PARA EL EFECTO REALIZA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA.***

*En este sentido, **cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.***

...” (sic)

III. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“La emitida por el ente obligado mediante la cual evade por completo el proporcionarme la información solicitada.

Hice una serie de requerimientos de información claros y precisos y respecto de los cuales, el sujeto obligado, argumentando una serie de razonamientos incorrectos y tratando de apoyar su evasiva en diversa normatividad Inaplicable, simplemente evade el dar la información y documentación solicitada.

La actuación del sujeto obligado evidencia la violación a mi derecho constitucional de acceder a la información pública gubernamental a la que tengo derecho y que está obligada a tener en sus archivos, lo que hace presumir un actuar irregular y poco transparente para no proporcionar absolutamente NADA de lo solicitado” (sic)

IV. El once de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante un correo electrónico, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 60000000133617, en relación al recurso de revisión RR.SIP.1720/2017, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/4288/2017 complementario al oficio P/DUT/3741/2017...

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DUT/4288/2017 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, informo lo siguiente:

"...le informo que en nuestros registros estadísticos no se tiene dato alguno para poder dar respuesta a asuntos tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Sin embargo, en nuestra intención de proporcionar información al requirente de los registros que se guardan en esta Dirección de Estadística para los fines que le puedan convenir, adjunto al presente oficio le envío la siguiente información:

1.- Consignaciones recibidas en este H. Tribunal de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso cometidos contra mujeres.

2.- Medidas de protección que son otorgadas en los Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos no Graves a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de enero a junio 2017 en datos agregados.

3.- Medidas de protección otorgadas por los jueces del sistema procesal penal acusatorio a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de 2016 a junio de 2017 desagregado por tipo de medida de protección, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales..." (sic)

*Cabe precisar que la información que se proporciona mediante el correo electrónico citado como medio para oír y recibir notificaciones, corresponde a aquella que se concentra en la Dirección de Estadística en el estado en que se detenta, como lo son, **las consignaciones por delitos cometidos en contra de las mujeres y medidas de protección a mujeres y hombres, dictadas por los juzgadores**; información que se concentra atendiendo los criterios que establece la propia Dirección conforme a sus Lineamientos, más no a la que requiere un solicitante en particular, ya que esto conllevaría a realizar un procesamiento de información, el cual, conforme lo establecen los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se está obligado a realizar; por lo anterior, para mayor referencia se citan dichos preceptos, del epígrafe siguiente:*

Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende, que la información que se proporciona, deviene de aquellas consignaciones que realiza la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por medio del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, esto es a investigar y tipificar el tipo de delito, atendiendo lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Distrito Federal, además de aquellas leyes especiales que atiendan conductas delictivas, mismas que se relacionan directamente con la punibilidad que establece el propio código en cita.

En ese sentido, este H. Tribunal proporciona, aquella información tal y como la clasifica la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que ese Sujeto Obligado es quien se encarga de investigar los hechos delictivos y darle su debido seguimiento hasta su conclusión.

En el caso de la información que requiere, conforme lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 26, establece lo siguiente:

"Artículo 26. La Procuraduría deberá:

I. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;

II. Realizar investigaciones para detectar y desarticular redes de prostitución, corrupción, trata de personas y otros delitos de los que son víctimas las mujeres;

III. Fomentar la coordinación interinstitucional local y nacional para detectar las redes señaladas en fracciones anteriores e informar a la sociedad sobre las acciones en materia de detección y consignación de estas redes;

IV. Desarrollar campañas de difusión de los servicios que prestan los centros que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito; (REFORMADA, G. O. D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad, la salud, la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar, y las agencias especializadas o Fiscalías que las atienden. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) 3

VI. Crear bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa o investigación hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de los procedimientos penales y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos; (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y víctima! para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, los vinculados a proceso, aquellos en que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, los sancionados y aquellos en los que procedió la reparación del daño;

IX. Elaborar una página de Internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas; atendiendo en los términos de que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, la investigación de hechos que la ley señale como delitos y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XI. Elaborar, aplicar y actualizar Protocolos especializados con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual; (REFORMADA, G. O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII, Crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada; La información integrada en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas y en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Por lo anterior, quien detenta y da seguimiento a los delitos que tienen que ver con la Ley que Usted cita, corresponde a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, se orienta a que realice su solicitud de información pública a ese Sujeto Obligado, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Responsable de la Unidad de Transparencia

Mtro. Enrique Salinas Romero

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: 53455202

Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com
..." (sic)

- Copia simple del acuse de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, de la cual se desprendió lo siguiente:

"...

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 60000000133617, en relación al recurso de revisión RR.SIP.1720/2017, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/4288/2017 complementario al oficio P/DUT/3741/2017.

..." (sic)

VI. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante el oficio P/DUT/4289/2017 de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante los oficios P/DUT/3741/2017 y P/DUT/4288/2017, se dieron respuestas puntuales y categóricas, revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal por el área administrativa facultados para tales efectos, pronunciándose en el ámbito de su competencia y respondiendo de manera puntual conforme a lo solicitado por el peticionario en su solicitud de información pública, tal y como se desglosará en los incisos subsecuentes.

B) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: “Hace una serie de requerimientos de información claros y precisos y respecto de los cuales, el sujeto obligado, argumentando una serie de razonamientos incorrectos y tratando de apoyar su evasiva en diversa normatividad inaplicable, simplemente evade el dar la información y documentación solicitada” (sic)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, toda vez que la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, proporcionó la información con que al efecto cuenta, respecto a lo solicitado, aclarando que de la solicitud de información del ahora recurrente únicamente cita como fundamento una Ley, más no información clara respecto a lo requerido, no obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, la Dirección en cita proporcionó información referente a tres puntos que tiene que ver con delitos realizados en contra de mujeres y medidas de protección tal y como se cita a continuación:*

"1.- Consignaciones recibidas en este H. Tribunal de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso cometidos contra mujeres.

2.- Medidas de protección que son otorgadas en los Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos no Graves a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de enero a junio 2017 en datos agregados

3.- *Medidas de protección otorgadas por los jueces del sistema procesal penal acusatorio a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de 2016 a junio de 2017 desagregado por tipo de medida de protección, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales..." (sic)*

En ese sentido, dicha Dirección proporcionó la información que detenta, conforme a aquella que concentra de los Juzgados de este H. Tribunal, sin encontrarse establecida una desagregación conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, sino por la tipicidad de los delitos y las medidas de protección otorgadas por los jueces, por lo que a continuación se plasma un muestreo de la misma, no obstante que en el anexo 5, la información se encontrará completa:

(Tres tablas de la Dirección Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que aparece: 1.- Base de Datos de las Personas Consignadas Indicando el Tipo de Violencia 2011 a 2017; 2.- Información Estadística sobre las Medidas de Protección del Sistema Procesal Penal Acusatorio Desagregado por Año y Sexo del solicitante al que le fueron otorgadas, agosto 2016- junio 2017; y 3.- Información Estadística sobre las Medidas de Protección de la Materia Penal Tradicional Desagregado por Año y Sexo del Solicitante al que le fue otorgadas, enero 2011- junio 2017).

*En ese sentido, el hecho de realizar una investigación de la Ley en cita para revisar qué delitos son los que se encuentran vinculados con esa ley, para posteriormente solicitar la información a todos los Juzgados en Materia Penal, de Proceso Penal Acusatorio y de Delitos No Graves, y que estos se distraigan de sus funciones principales para revisar, la información y satisfacer la solicitud de información pública de un particular, resulta contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tan solo del primer trimestre del año 2017, se cuenta con el registro de una cantidad de **4038** expedientes ingresados, como se desagrega de la siguiente manera:*

Año	Juzgados Panales	Proceso panal acusatorio	Delitos No Graves
2017 (Primer Trimestre)	853	2,784	401
Total	4,038		

En ese sentido, el revisar cada uno de los expedientes, analizarlo y verificar que el delito encuadra con las modalidades que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, resultaría realizar un procesamiento de información para satisfacer el interés de un particular, lo que es totalmente contrario a la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, conforme lo establece el artículo 26 de la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, quien se debe encargar de llevar un registro de los delitos que están vinculados con la norma en cita es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como se hizo saber el solicitante mediante el oficio de respuesta **P/DUT/4288/2017**, mismo que se señala a continuación:

"Artículo 26. La Procuraduría deberá:

I. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;

II. Realizar investigaciones para detectar y desarticular redes de prostitución, corrupción, trata de personas y otros delitos de los que son víctimas las mujeres;

III. Fomentar la coordinación interinstitucional local y nacional para detectar las redes señaladas en fracciones anteriores e informar a la sociedad sobre las acciones en materia de detección y consignación de estas redes;

IV. Desarrollar campañas de difusión de los servicios que prestan los centros que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito; (REFORMADA, G. O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad, la salud, la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar, y las agencias especializadas o Fiscalías que las atienden. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) 3

VI. Crear bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa o investigación hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño. (REFORMADA, G O D F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de los procedimientos penales y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos; (REFORMADA, G. O. D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que

incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, los vinculados a proceso, aquellos en que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, los sancionados y aquellos en los que procedió la reparación del daño;

IX. Elaborar una página de Internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas; atendiendo en los términos de que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. (REFORMADA, G. O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, la investigación de hechos que la ley señale como delitos y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XI. Elaborar, aplicar y actualizar Protocolos especializados con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual; (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII. Crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada; La información integrada en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas y en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, se proporcionaron los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, atendiendo el principio de orientación a los particulares.

Por lo anterior se puede observar a todas luces, que quien detenta la información requerida por el solicitante es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, máxime que la propia Ley que cita el peticionario, establece como responsable de la captación de la información solicitada a dicha Procuraduría, por lo tanto debe ser a ese ente público a quien de solicitarse dicha información.

Por lo anterior, las respuestas proporcionadas al solicitante estuvieron apegadas a derecho, atendiendo los principios de máxima publicidad, certeza, transparencia y orientación a los particulares, en beneficio del propio recurrente, por lo que nuevamente se reitera, que este H. Tribunal en ningún momento evadió proporcionar la información del interés del solicitante, sino que éste Tribunal no es competente para recabar, ni generar las bases de datos que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, sino es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto, se reitera que el agravio señalado por el recurrente, resulta INFUNDADO.

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "La actuación del sujeto obligado evidencia la violación a mi derecho constitucional de acceder a la información pública gubernamental a la que tengo derecho y que está obligada a tener en sus archivos, lo que hace presumir un actuar irregular y poco transparente para no proporcionar absolutamente NADA de lo solicitado".(sic)

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, toda vez que éste H. Tribunal en ningún momento transgrede o viola el derecho fundamental del recurrente, sino todo lo contrario, toda vez que con las respuestas proporcionadas, se informa al solicitante que este Tribunal no concentra, ni detenta la información conforme lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, por no ser atribución de éste.

No obstante lo anterior, conforme a la información cuantitativa que detenta la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, respecto a las Consignaciones recibidas en este H. Tribunal de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso cometidos contra mujeres, así como las medidas de protección otorgadas por jueces en materia penal y en el proceso penal acusatorio, esta información fue proporcionada al solicitante, aclarando que la Dirección de Estadística la recaba conforme a sus propios lineamientos y no conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, por no ser una atribución de este H. Tribunal.

Por lo anterior, se proporcionó al solicitante aquella información que detenta este H. Tribunal, concerniente al tema de delitos cometidos en contra de la mujer, es decir, se realizó una búsqueda exhaustiva respecto a aquella información que pudiera ser del interés del solicitante, atendiendo el principio de máxima publicidad, aún y cuando esta no fue requerida como tal en la solicitud de información pública, motivo del presente recurso de revisión.

Por lo tanto, se puede apreciar que este H. Tribunal atendió más allá de lo solicitado en beneficio del Derecho de Acceso a la información Pública por parte del recurrente, aún y cuando el Tribunal no detenta la información conforme a los criterios requeridos por el solicitante, además de hacer mención que el propio peticionario no proporcionó periodo de búsqueda, por lo tanto, se proporciona la información que se detenta respecto al presente año hasta el año 2011, siendo esto en beneficio del ahora recurrente.

En ese tenor, como ya se expuso en incisos anteriores, este H. Tribunal respondió de manera puntual y categórica atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionando respuestas revestida de certeza jurídica respecto a la información del interés del peticionario; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

C) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada.**

11.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar los oficios **P/DUT/3741/2017** y **P/DUT/4288/2017**, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del petionario a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

a) Las documentales públicas citadas como **anexos 1, 2, 3, 4 y 5** de los numerales **2, 3, 4, 5 y 7** en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente, atendiendo la petición con la información con que cuenta la Dirección en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México SOBRESEA el presente recurso de revisión RR.SIP.1720/2017**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo; (sic)

..." (sic)

Ahora bien, para probar la legalidad de la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio P/DUT/3401/2017 del doce de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, dirigido a la Directora de Estadística del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“...

Por lo que conforme al **Acuerdo General 07-06/2016**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha 26 de enero de 2016, y a efecto de dar

*cumplimiento con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11, 12, 93, 94, 186, 192, 196, 199, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente, **se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.***

*En el caso de que la solicitud sea rechazada o negada, cuando se encuentre expresamente considerada como reservada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 177 de la Ley, en este contexto, y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo previsto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 y de más relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su respuesta deberá precisar: **fuerza de información, hipótesis de excepción, interés que se protege, daño que puede producirse con su divulgación, partes del documento que se reserva, plazo de reserva y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.***

*Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 212 de la ley en cita, "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".*

"Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, esta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días, Artículo 209 de la Ley de la materia."

Asimismo, en el artículo 199 puntualiza "La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Descripción de o los documentos o información que solicita; El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones (...) y; La modalidad en la que prefiere se otorgue la información la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico".

Artículo 203. "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días por escrito o vía electrónica al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no

desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención"
..." (sic)

- Copia simple del oficio TSJCDMX/PDE/521/17 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia, dirigido al Dictaminador de Información Pública del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

"...

En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta para lo correspondiente a: "Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, identificándolos por Juzgado correspondiente. Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente"; se informa al requirente que esta Dirección de Estadística no tiene la información con la desagregación solicitada.

..." (sic)

- Copia simple del oficio P/DUT/3741/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, del cual se desprendió lo siguiente:

"...

Se hace de su conocimiento que después de haberse realizado una exhaustiva gestión ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal y que proporcionó el siguiente comunicado:

"En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta para lo correspondiente a: "Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

México y que son tramitados con fundamento en la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, identificándolos por Juzgado correspondiente. Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente"; se informa al requirente que esta Dirección de Estadística no tiene la información con la desagregación solicitada.

En otras palabras, la Dirección de Estadística de la Presidencia indica que hasta el momento no cuenta con registros compilados para ser procesados con fines estadísticos, según el desagregado que plantea en su solicitud. En otras palabras, la información que usted requiere no se procesa para fines estadísticos.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En este sentido, resulta oportuno destacar que **la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados,**

Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose **facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.**

Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), **facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo **20 79/2008**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009**, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho dictamen **se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos** del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo **20-03/2009** de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del **Programa Estratégico de Modernización** del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011 y 2012-2015.

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el **objetivo** de:

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se fijó como **misión**:

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, **cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México** por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como visión:

Contar con un **Sistema Integral de Información en línea** para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como **funciones primordiales** entre otras:

√ **Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.**

√ **Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.**

√ **Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.**

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo **39-32/2010**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, **autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por **objeto**:

Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los principios básicos para la generación de información estadística, a saber:

"Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:

a. Accesibilidad: Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.

b. Imparcialidad: Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.

c. Oportunidad: Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.

d. Economía: Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.

e. Secreto estadístico: Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.

f. Transparencia: Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (**metadatos**).

g. Automatización: La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.

h. Cultura estadística: La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones." (sic)

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan** los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los **artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA** de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia **DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a**

través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARACTER ESTADÍSTICO.

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un "**Portal Estadístico**" en el cual se pública información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el **Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

De lo expuesto con antelación, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada, RESPECTO A LO QUE USTED PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, no representa una obligación para los sujetos obligados, dado que la información que detentan se proporcionará en el estado en que se encuentre.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, después de que ésta realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.

Una vez más, se puntualiza que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

Por consiguiente, **ESTE H. TRIBUNAL NO GENERA DATOS ESTADÍSTICOS MEDIANTE OTROS PROCESAMIENTOS QUE NO SEAN LOS QUE PARA EL EFECTO REALIZA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA.**

*En este sentido, cabe reiterar **que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.***

...” (sic)

- Copia simple del oficio P/DUT/4112/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Estadística de la Presidencia del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*Para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted **copia del recurso de revisión número RR.SIP.1720/2017, interpuesto por el C. MIGUEL FERNÁNDEZ, en contra de este H. Tribunal, a efecto de que aporte los argumentos y pruebas que considere pertinentes, para respaldar la respuesta que en su momento ofreció a la solicitud del ahora recurrente, a través del oficio TSJCDMX/PDE/521/17, de 8 de agosto de 2017.** Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar la respuesta correspondiente, la cual tiene que presentarse por parte de esta Unidad, en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el día 29 de agosto del presente año.** Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 24 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO** ello con la finalidad de que esta Dirección se encuentre en aptitud de realizar los trámites necesarios para preparar la contestación respectiva y remitirla al Órgano Garante.*

...” (sic)

- Copia simple del oficio TSJCDMX/PDE/0593/2017 del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de estadística de la Presidencia, dirigido al Director de Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Con un cordial saludo y en respuesta a su oficio P/DUT/4112/2017 de fecha 21 de agosto de 2017 mediante el cual nos hace la atenta solicitud de aportar los argumentos y pruebas que consideremos pertinentes, para respaldar la respuesta que en su momento se ofreció a la solicitud con folio 6000000133617 producto del recurso de revisión número RR.SIP.1720/2017, interpuesto por el C. MIGUEL FERNÁNDEZ, le informo que en nuestros registros estadísticos no se tiene dato alguno para poder dar respuesta a

asuntos tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Sin embargo, en nuestra intención de proporcionar información al requirente de los registros que se guardan en esta Dirección de Estadística para los fines que le puedan convenir, adjunto al presente oficio le envío la siguiente información:

1. *Consignaciones recibidas en este H. Tribunal de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso cometidos contra mujeres.*
 2. *Medidas de protección que son otorgadas en los juzgados penales y juzgados penales de delitos no graves a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de enero 2011 a junio 2017 en datos agregados.*
 3. *Medidas de protección otorgadas por los jueces del sistema procesal penal acusatorio a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo agosto de 2016 a junio de 2017 desagregado por tipo de medida de protección de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales.
..." (sic)*
- ***(Tres tablas de la Dirección Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que aparece: 1.- Base de Datos de las Personas Consignadas Indicando el Tipo de Violencia 2011 a 2017; 2.- Información Estadística sobre las Medidas de Protección del Sistema Procesal Penal Acusatorio Desagregado por Año y Sexo del solicitante al que le fueron otorgadas, agosto 2016- junio 2017; y 3.- Información Estadística sobre las Medidas de Protección de la Materia Penal Tradicional Desagregado por Año y Sexo del Solicitante al que le fue otorgadas, enero 2011- junio 2017).***

VII. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente, mediante un correo electrónico de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“...
En relación con la información complementaria que exhibe el sujeto obligado, simplemente manifiesto que la misma NO CORRESPONDE con la información que solicité por lo que no puede tenerse por satisfecho mi derecho de acceso a la información pública gubernamental.
...” (sic)

IX. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

RR.SIP.1835/2017

X. El uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000144817, el particular requirió **en archivo electrónico**:

“Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, identificándolos por Juzgado correspondiente.

Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente” (sic)

XI. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, mediante el oficio P/DUT/4123/2017 de la misma fecha, le notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

*Se comunica a usted el pronunciamiento de la Dirección de Estadística, **única dependencia interna concentradora de la información estadística que genera este H. Tribunal:***

*“En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, **a fin de dar una respuesta para lo correspondiente a:** “Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, identificándolos por Juzgado correspondiente. Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito*

Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente"; **se informa al requirente que esta Dirección de Estadística no tiene la información con la desagregación solicitada.**"

En otras palabras, la Dirección de Estadística de la Presidencia indica que hasta el momento no cuenta con registros compilados para ser procesados con fines estadísticos, según el desagregado que plantea en su solicitud.

En otras palabras, la información que usted requiere no se procesa para fines estadísticos.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, **no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos al tema de su interés, más que los que procesa la Dirección de Estadística, que como ya se hizo referencia, es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos que proporciona este H. Tribunal.**

Por consiguiente, para obtener la información que desea, se tendrían que tomar acciones que en su conjunto **implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un petionario específico. Procesamiento que**

este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes.

Resulta oportuno destacar que la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.**

Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), **facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo **20 79/2008**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009**, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho dictamen **se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011 y 2012-2015.**

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el **objetivo** de:

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se fijó como **misión**:

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, **cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México** por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como **visión**:

Contar con un **Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.**

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como **funciones primordiales** entre otras:

√ **Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.**

√ **Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.**

√ **Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.**

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, **autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por **objeto**:

Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de

manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los **principios básicos** para la generación de información estadística, a saber:

"Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:

a. Accesibilidad: Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.

b. Imparcialidad: Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.

c. Oportunidad: Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.

d. Economía: Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.

e. Secreto estadístico: Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.

f. Transparencia: Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (**metadatos**).

g. Automatización: La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.

h. Cultura estadística: La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones." (sic)

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas**

matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARACTER ESTADÍSTICO.

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un "**Portal Estadístico**" en el cual se pública información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el **Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

De lo expuesto con antelación, **se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada, RESPECTO A LO QUE USTED PARTICULARMENTE REQUIERE**, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, no representa una obligación para los sujetos obligados, dado que la información que detentan se proporcionará en el estado en que se encuentre.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, después de que ésta realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.**

Una vez más, se puntualiza que **la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e**

implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

Por consiguiente, ESTE H. TRIBUNAL NO GENERA DATOS ESTADÍSTICOS MEDIANTE OTROS PROCESAMIENTOS QUE NO SEAN LOS QUE PARA EL EFECTO REALIZA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA.

En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.

...” (sic)

XII. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“De todo lo que solicité el ente obligado se rehúsa a proporcionarme la información solicitada porque supuestamente no la tiene cuando es su obligación tenerla y proporcionarla a los particulares que la requieran.

Como ese H. Instituto podrá advertir de la lectura y análisis de la resolución impugnada, el suscrito solicité diversa información que debe tener el ente obligado y éste únicamente se limita a transcribir una serie de artículos y argumentos inaplicables para finalmente concluir que no la tiene y que no me la va a dar la información que solicito, por lo que ello me causa agravio y me viola mi derecho humano de poder acceder a la información pública gubernamental, por lo que solicito requiera y obligue al ente obligado a proporcionar la información que específica y claramente le solicité.

Llama la atención que incluso el ente obligado me notificó una ampliación de plazo, lo que parecía indicar la intención original de recopilar la información solicitada para poder entregarla en forma completa para después simplemente señalar que NO LA TIENE. Entonces no fue absurdo el que haya solicitado SIN RAZON alguna la ampliación de PLAZO? Que no acaso la ampliación de plazo opera por EXCEPCION y el ente obligado DEBE señalar en qué estriba la EXCEPCIONALIDAD? En el caso concreto, jamás motivó por qué solicitó la ampliación de plazo, pero llama mucho la atención que lo haya hecho para finalmente simplemente notificar su negativa a entregar la información a la que CONSTITUCIONALMENTE tengo derecho” (sic)

XIII. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

XIV. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó el oficio P/DUT/4693/2017 de la misma fecha, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

OFICIO P/DUT/4693/2017

“ ...

Al respecto, la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, informo lo siguiente:

“...le informo que en nuestros registros estadísticos no se tiene dato alguno para poder dar respuesta a asuntos tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Sin embargo, en nuestra intención de proporcionar información al requirente de los registros que se guardan en esta Dirección

de Estadística para los fines que le puedan convenir, adjunto al presente oficio le envío la siguiente información:

1.- *Consignaciones recibidas en este H. Tribunal de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso, así como la información de las personas víctimas u ofendidas involucradas desagregadas por sexo de enero 2011 a julio 2017.*

2.- *Medidas de protección que son otorgadas en los Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos no Graves a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de enero 2011 a julio 2017 en datos agregados.*

3.- *Medidas de protección otorgadas por los jueces del sistema procesal penal acusatorio a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de 2016 a junio de 2017 desagregado por tipo de medida de protección, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales..." (sic)*

*Cabe precisar que la información que se proporciona mediante el correo electrónico citado como medio para oír y recibir notificaciones, corresponde a aquella que se concentra en la Dirección de Estadística en el estado en que se detenta, como lo son, **las consignaciones por delitos cometidos en contra de las mujeres y medidas de protección a mujeres y hombres, dictadas por los juzgadores**; información que se concentra atendiendo los criterios que establece la propio Dirección conforme a sus Lineamientos, más no a la que requiere un solicitante en particular, ya que esto conllevaría a realizar un procesamiento de información, el cual, conforme lo establecen los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se está obligado a realizar; por lo anterior, para mayor referencia se citan dichos preceptos, del epígrafe siguiente:*

Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende, que la información que se proporciona, deviene de aquellas consignaciones que realiza la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por medio del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, esto es a investigar y tipificar el tipo de delito, atendiendo lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Distrito Federal, además de aquellas leyes especiales que atiendan conductas delictivas, mismas que se relacionan directamente con la punibilidad que establece el propio código en cita.

En ese sentido, este H. Tribunal proporciona, aquella información tal y como la clasifica la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que ese Sujeto Obligado es quien se encarga de investigar los hechos delictivos y darle su debido seguimiento hasta su conclusión.

En ese tenor, la información que requiere, conforme lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 26, establece lo siguiente:

"Artículo 26. La Procuraduría deberá:

I. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;

II. Realizar investigaciones para detectar y desarticular redes de prostitución, corrupción, trata de personas y otros delitos de los que son víctimas las mujeres;

III. Fomentar la coordinación interinstitucional local y nacional para detectar las redes señaladas en fracciones anteriores e informar a la sociedad sobre las acciones en materia de detección y consignación de estas redes;

IV. Desarrollar campañas de difusión de los servicios que prestan los centros que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito; (REFORMADA, G. O. D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad, la salud, la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar, y las agencias especializadas o Fiscaldas que las atienden. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) 3

VI. Crear bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa o investigación hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo

el procedimiento respectivo para la reparación de! daño. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de los procedimientos penales y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos; (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, los vinculados a proceso, aquellos en que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, los sancionados y aquellos en los que procedió la reparación del daño;

IX. Elaborar una página de Internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas; atendiendo en los términos de que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, la investigación de hechos que la ley señale como delitos y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XI. Elaborar, aplicar y actualizar Protocolos especializados con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual; (REFORMADA, G. O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII, Crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada; La información integrada en esta base deberá ser resguardada y

podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas y en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Por lo anterior, quien detenta y da seguimiento a los delitos que tienen que ver con la Ley que Usted cita, corresponde a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, se orienta a que realice su solicitud de información pública a ese Sujeto Obligado, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Responsable de la Unidad de Transparencia

Mtro. Enrique Salinas Romero

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: 53455202

*Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com
..." (sic)*

- *Copia simple del acuse de notificación de la respuesta complementaria del once de septiembre de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, con la que el Sujeto Obligado notificó al recurrente la emisión de una respuesta complementaria, de la cual se desprendió lo siguiente:*

"...

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 60000000144817, en relación al recurso de revisión RR.SIP.1835/2017, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/4693/2017 complementario al oficio P/DUT/4123/2017.

..." (sic)

XV. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante el oficio P/DUT/4694/2017 de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante los oficios P/DUT/4123/2017 y P/DUT/4693/2017, se dieron respuestas puntuales y categóricas, revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal por el área administrativa facultados para tales efectos, pronunciándose en el ámbito de su competencia y respondiendo de manera puntual conforme a lo solicitado por el peticionario en su solicitud de información pública, tal y como se desglosará en los incisos subsecuentes.

B) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "De lo que solicité el ente obligado se rehúsa a proporcionar la información solicitada porque supuestamente no la tiene cuando es su obligación tenerla y proporcionarla a los particulares que la requieran." (sic)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, toda vez que la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, proporcionó la información con que al efecto cuenta, respecto a lo solicitado, aclarando que de la solicitud de información del ahora recurrente únicamente cita como fundamento una Ley, más no información clara respecto a lo requerido, no obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, la Dirección en cita proporcionó información referente a tres puntos que tiene que ver con delitos realizados en contra de mujeres y medidas de protección tal y como se cita a continuación:*

"1.- Consignaciones recibidas en este H. Tribunal de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso, así como la información de las personas víctimas u ofendidas involucradas desagregadas por sexo de enero 2011 a julio 2017.

2.- Medidas de protección que son otorgadas en los Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos no Graves a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de enero a junio 2017 en datos agregados

3.- Medidas de protección otorgadas por los jueces del sistema procesal penal acusatorio a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de 2016 a junio de 2017 desagregado por tipo de medida de protección, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales..." (sic)

En ese sentido, dicha Dirección proporcionó la información que detenta, conforme a aquella que concentra de los Juzgados de este H. Tribunal, sin encontrarse establecida una desagregación conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, sino por la tipicidad de los delitos y las medidas de protección otorgadas por los jueces, por lo que a continuación se plasma un muestreo de la misma, no obstante que en el anexo 5, la información se encontrará completa:

(Tres tablas de la Dirección Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que aparece: 1.- Base de Datos de las Personas Consignadas Indicando el Tipo de Violencia, Enero 2011 a julio 2017; 2.- Información Estadística sobre las Medidas de Protección del Sistema Procesal Penal Acusatorio Desagregado por Año y Sexo del solicitante al que le fueron otorgadas, agosto 2016- julio 2017; y 3.- Información Estadística sobre las Medidas de Protección de la Materia Penal Tradicional Desagregado por Año y Sexo del Solicitante al que le fueron otorgadas, enero 2011- julio 2017).

En ese sentido, el hecho de realizar una investigación de la Ley en cita para revisar qué delitos son los que se encuentran vinculados con esa ley, para posteriormente solicitar la información a todos los Juzgados en Materia Penal, de Proceso Penal Acusatorio y de Delitos No Graves, y que estos se distraigan de sus funciones principales para revisar, la información y satisfacer la solicitud de información pública de un particular, resulta contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tan solo del primer trimestre del año 2017, se cuenta con el registro de una cantidad de **4038** expedientes ingresados, como se desagrega de la siguiente manera:

Año	Juzgados Penales	Proceso penal acusatorio	Delitos No Graves
2017 (Primer Trimestre)	853	2,784	401
Total	4,038		

En ese sentido, el revisar cada uno de los expedientes, analizarlo y verificar que el delito encuadra con las modalidades que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, resultaría realizar un procesamiento de información para satisfacer el interés de un particular, lo que es totalmente contrario a la Ley de la materia y que este H. Tribunal no tiene obligación de realizar.

No obstante lo anterior, conforme lo establece el artículo 26 de la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, quien se debe encargar de llevar un registro de los delitos que están vinculados con la norma en cita es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como se hizo saber el solicitante mediante el oficio de respuesta **P/DUT/4693/2017**, mismo que se señala a continuación:

"Artículo 26. La Procuraduría deberá:

I. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;

II. Realizar investigaciones para detectar y desarticular redes de prostitución, corrupción, trata de personas y otros delitos de los que son víctimas las mujeres;

III. Fomentar la coordinación interinstitucional local y nacional para detectar las redes señaladas en fracciones anteriores e informar a la sociedad sobre las acciones en materia de detección y consignación de estas redes;

IV. Desarrollar campañas de difusión de los servicios que prestan los centros que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito; (REFORMADA, G. O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad, la salud, la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar, y las agencias especializadas o Fiscalías que las atienden. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) 3

VI. Crear bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa o investigación hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño. (REFORMADA, G O D F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de los procedimientos penales y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos; (REFORMADA, G. O. D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, los vinculados a proceso, aquellos en que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, los sancionados y aquellos en los que procedió la reparación del daño;

IX. Elaborar una página de Internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas; atendiendo en los términos de que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. (REFORMADA, G. O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, la investigación de hechos que la ley señale como delitos y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XI. Elaborar, aplicar y actualizar Protocolos especializados con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual; (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII. Crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada; La información integrada en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas y en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, se proporcionaron los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, atendiendo el principio de orientación a los particulares.

Por lo anterior se puede observar a todas luces, que quien detenta la información requerida por el solicitante es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, máxime que la propia Ley que cita el peticionario, establece como responsable de la captación de la información solicitada a dicha Procuraduría, por lo tanto debe ser a ese ente público a quien de solicitarse dicha información.

Por lo anterior, las respuestas proporcionadas al solicitante estuvieron apegadas a derecho, atendiendo los principios de máxima publicidad, certeza, transparencia y orientación a los particulares, en beneficio del propio recurrente, por lo que nuevamente

se reitera, que este H. Tribunal en ningún momento evadió proporcionar la información del interés del solicitante, sino que éste Tribunal no es competente para recabar, ni generar las bases de datos que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, sino es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto, se reitera que el agravio señalado por el recurrente, resulta **INFUNDADO**, no obstante, que se entregaron las bases de datos con que se cuenta.

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: “Como ese H. Instituto podrá advertir de la lectura y análisis de la resolución impugnada, el suscrito solicité diversa que debe tener el ente obligado y éste únicamente se limita a transcribir una serie de artículos y argumentos inaplicables para finalmente concluir que no la tiene y que no me la va a dar la información que solicito, por lo que ello me causa agravio y me viola mi derecho humano de poder acceder a la información pública gubernamental, por lo que solicito requiera y obligue al ente obligado a proporcionar la información que especifica y claramente solicité”.(sic)

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, toda vez que éste H. Tribunal en ningún momento transgrede o viola el derecho fundamental del recurrente, sino todo lo contrario, toda vez que con las respuestas proporcionadas, se informa al solicitante que este Tribunal no concentra, ni detenta la información conforme lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, por no ser atribución de éste.

No obstante lo anterior, conforme a la información cuantitativa que detenta la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, respecto a las Consignaciones recibidas en este H. Tribunal de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso cometidos contra mujeres, así como las medidas de protección otorgadas por jueces en materia penal y en el proceso penal acusatorio, esta información fue proporcionada al solicitante, aclarando que la Dirección de Estadística la recaba conforme a sus propios lineamientos y no conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

Por lo anterior, se proporcionó al solicitante aquella información que detenta este H. Tribunal, concerniente al tema de delitos cometidos en contra de la mujer, es decir, se realizó una búsqueda exhaustiva respecto a aquella información que pudiera ser del interés del solicitante, atendiendo el principio de máxima publicidad.

Por lo tanto, se puede apreciar que este H. Tribunal atendió más allá de lo solicitado en beneficio del Derecho de Acceso a la información Pública por parte del recurrente, aún y cuando el Tribunal no detenta la información conforme a los criterios requeridos por el solicitante, además de hacer mención que el propio peticionario no proporcionó periodo de búsqueda, por lo tanto, se proporcionó la información que se detenta respecto al presente año hasta el año 2011, siendo esto en su beneficio.

En ese tenor, como ya se expuso en incisos anteriores, este H. Tribunal respondió de manera puntual y categórica atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionando respuestas revestida de certeza jurídica respecto a la información del interés del peticionario; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

III. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: Llama la atención que incluso el ente obligado me notificó una ampliación de plazo, lo que pareciera indicar la intención original de recopilar la información solicitada para poder entregarla en forma completa para después simplemente señalar que NO LA TIENE. Entonces no fue absurdo el que haya solicitado SIN RAZÓN alguna la ampliación de PLAZO? Que no acaso la ampliación de plazo opera por EXCEPCIÓN y el ente obligado DEBE señalar en qué estriba la EXCEPCIONALIDAD? En el caso concreto, jamás motivó por qué solicitó la ampliación de plazo, pero llama mucho la atención que lo haya hecho para finalmente simplemente notificar su negativa a entregar la información a la que CONSTITUCIONALMENTE tengo derecho.

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, toda vez que, este H. Tribunal, en aras de hacer valer su Derecho de Acceso a la Información Pública, realizó diversas búsquedas exhaustivas, a fin de poder proporcionar la información del interés del solicitante; lo anterior es así, en virtud que debido a la poca precisión que realizó el solicitante al únicamente señalar que requería información respecto a una Ley, sin realizar

mayor precisión, en ese sentido, la Dirección de Estadística de la Presidencia, realizó diversos análisis y búsqueda de información a fin de poder proporcionar aquella que pudiera tener interés para el solicitante, toda vez que se reitera que en las atribuciones establecidas en la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, quien debe generar y alimentar las bases de datos para dar seguimiento a dicha Ley, es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido, la carga de trabajo que presenta el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, además de la complejidad de los requerimientos que realizan los solicitantes, siendo necesario en muchos casos, solicitar la ampliación de plazo a fin de brindar respuestas puntuales y categóricas a los solicitantes, como en el presente caso, que si bien no se entregó la información tal cual, si se entregó toda aquella relacionada con el tema, tal y como lo procesa y detenta este H. Tribunal.

C) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada.**

11.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar los oficios **P/DUT/3741/2017 y P/DUT/4288/2017**, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

a) Las documentales públicas citadas como **anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** de los numerales **2, 3, 4, 5, 7 y 9** en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente, atendiendo la petición con la información con que cuenta la Dirección en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México SOBRESER el presente recurso de revisión RR.SIP.1835/2017**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo; (sic)

..." (sic)

Ahora bien, para probar la legalidad de la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio P/DUT/3504/2017 del uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, dirigido a la Directora de Estadística del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“...

Por lo que conforme al **Acuerdo General 07-06/2016**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha 26 de enero de 2016, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11, 12, 93, 94, 186, 192, 196, 199, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente, **se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.**

En el caso de que la solicitud sea rechazada o negada, cuando se encuentre expresamente considerada como reservada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 177 de la Ley, en este contexto, y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo previsto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 y de más relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su respuesta deberá precisar: **fuentes de información, hipótesis de excepción, interés que se protege, daño que puede producirse con su divulgación, partes del documento que se reserva, plazo de reserva y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.**

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 212 de la ley en cita, "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá**

exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

"Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, esta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días, Artículo 209 de la Ley de la materia."

Asimismo, en el artículo 199 puntualiza "La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Descripción de o los documentos o información que solicita; El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones (...) y; La modalidad en la que prefiere se otorgue la información la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico".

Artículo 203. "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días por escrito o vía electrónica al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención" ..." (sic)

- Copia simple del oficio TSJCDMX/PDE/533/17 del diez de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia, dirigido al Dictaminador de Información Pública del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, **a fin de dar una respuesta para lo correspondiente a:** "Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal,

*identificándolos por Juzgado correspondiente. Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente"; **se informa al requirente que esta Dirección de Estadística no tiene la información con la desagregación solicitada.***

..." (sic)

- Copia simple del oficio P/DUT/3938/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, del cual se desprendió lo siguiente:

"...

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafos primero -y-segundo que a la letra dicen:

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6º, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

- Copia simple de la constancia de notificación de la prórroga al recurrente, mediante correo electrónico del catorce de agosto de dos mil diecisiete, de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio P/DUT/4123/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Se comunica a usted el pronunciamiento de la Dirección de Estadística, **única dependencia interna concentradora de la información estadística que genera este H. Tribunal:**

*"En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, **a fin de dar una respuesta para lo correspondiente a:** "Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, identificándolos por Juzgado correspondiente. Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente"; **se informa al requirente que esta Dirección de Estadística no tiene la información con la desagregación solicitada."***

En otras palabras, la Dirección de Estadística de la Presidencia indica que hasta el momento no cuenta con registros compilados para ser procesados con fines estadísticos, según el desagregado que plantea en su solicitud.

En otras palabras, la información que usted requiere no se procesa para fines estadísticos.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."*

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**"

En efecto es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, **no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos al tema de su interés, más los que procesa la Dirección de Estadística, que como ya se hizo referencia, es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos que proporciona este H. Tribunal.**

Por consiguiente, para obtener la información que desea, se tendrían que tomar acciones que en su conjunto, **implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedida para realizar de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, citado en párrafos precedentes.**

Resulta oportuno destacar que **la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.**

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.**

Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), **facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo **20 79/2008**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009**, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho dictamen **se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos** del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo **20-03/2009** de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del **Programa Estratégico de Modernización** del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011 y 2012-2015.

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el **objetivo** de:

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se fijó como **misión**:

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, **cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México** por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como **visión**:

Contar con un **Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores**, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como **funciones primordiales** entre otras:

√ **Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.**

√ **Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.**

√ **Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.**

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo **39-32/2010**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, **autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por **objeto**:

Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los **principios básicos** para la generación de información estadística, a saber:

"Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:

a. Accesibilidad: Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.

b. Imparcialidad: Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.

c. Oportunidad: Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.

d. Economía: Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.

e. Secreto estadístico: Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir

de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.

f. Transparencia: Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (**metadatos**).

g. Automatización: La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.

h. Cultura estadística: La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones." (sic)

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan** los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los **artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA** de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia **DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARACTER ESTADÍSTICO.**

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un "**Portal Estadístico**" en el cual se pública información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el **Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

De lo expuesto con antelación, **se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que**

la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada, RESPECTO A LO QUE USTED PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, no representa una obligación para los sujetos obligados, dado que la información que detentan se proporcionará en el estado en que se encuentre.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, después de que ésta realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.**

Una vez más, se puntualiza que **la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.**

Por consiguiente, **ESTE H. TRIBUNAL NO GENERA DATOS ESTADÍSTICOS MEDIANTE OTROS PROCESAMIENTOS QUE NO SEAN LOS QUE PARA EL EFECTO REALIZA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA.**

En este sentido, **cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.**

...” (sic)

- **Copia simple de la notificación de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al recurrente, mediante correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.**
- **Copia simple del oficio P/DUT/4395/2017 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Estadística de la Presidencia del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:**

“ ...

Para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted **copia del recurso de revisión número RR.SIP.1835/2017, interpuesto por el C. MIGUEL FERNÁNDEZ**, en contra de este H. Tribunal, **a efecto de que aporte los argumentos y pruebas que considere pertinentes, para respaldar la respuesta que en su momento ofreció a la solicitud del ahora recurrente, a través del oficio TSJCDMX/PDE/533/17, del 10 de agosto de 2017.** Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar la respuesta correspondiente, la cual tiene que presentarse por parte de esta Unidad, en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el día 11 de septiembre del presente año.** Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO** ello con la finalidad de que esta Dirección se encuentre en aptitud de realizar los trámites necesarios para preparar la contestación respectiva y remitirla al Órgano Garante.

...” (sic)

- Copia simple del oficio TSJCDMX/PDE/0641/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia, dirigido al Director de Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio P/DUT/4395/2017 de fecha 31 de agosto de 2017 mediante el cual me solicita aportar los argumentos y pruebas que considere pertinentes, para respaldar la respuesta que en su momento se ofreció a la solicitud con folio 6000000144817, relacionada con el recurso de revisión número RR.SIP.1835/2017, interpuesto por el C. MIGUEL FERNÁNDEZ; le informo que en nuestros registros estadísticos no se cuenta con información para dar respuesta a asuntos tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Sin embargo, con la intención de proporcionar información al requirente de los registros que se guardan en esta Dirección de Estadística, envío la siguiente [Al correo electrónico jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx], esperando que le sea de utilidad:

1. *Consignaciones recibidas en este H. Tribunal Superior de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso, así como la información de las personas víctimas u ofendidas involucradas desagregadas por sexo de enero de 2011 a julio de 2017.*

2. *Medidas de protección que son otorgadas en los juzgados penales y juzgados penales de delitos no graves a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de enero 2011 a julio 2017 en datos agregados.*

3. *Medidas de protección otorgadas por los jueces del sistema procesal penal acusatorio a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo agosto de 2016 a julio de 2017 desagregado por tipo de medida de protección de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales.*
...” (sic)

XVI. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XVII. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente, mediante correo electrónico de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“ ...
En relación con la información complementaria que exhibe el sujeto obligado, ese H. Instituto podrá claramente advertir que lo que yo solicité fue una cosa y lo que me da el sujeto obligado es otra completamente distinta.

En concreto, respecto a los juicios que se han promovido con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México, la autoridad no me ha aportado nada de lo que solicité y menos el tiempo de resolución promedio de cada uno de dichos procedimientos, que debiera tener claramente identificados, desde el día de su promoción y hasta el de la resolución definitiva.

El listado de asuntos penales que proporciona, no tiene NADA que ver con mi solicitud de información.

...” (sic)

XVIII. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes y acciones, razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución, lo anterior, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley en la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que han sido debidamente substanciados los presentes recursos de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran los presentes recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó el sobreseimiento de los recursos de revisión, debido a que le notificó al recurrente una respuesta complementaria a las solicitudes de información.

Ahora bien, para atender la solicitud del Sujeto Obligado, y poder determinar si la respuesta complementaria atendió los requerimientos formulados por el ahora recurrente, este Órgano Colegiado considera pertinente citar lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.

En ese sentido, es necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que los recursos de revisión han quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>6000000133617</p> <p>“Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del</p>	<p>“La emitida por el ente obligado mediante la cual evade por completo el proporcionarme la información solicitada.</p> <p>Hice una serie de requerimientos de información claros y precisos y respecto de los cuales, el sujeto obligado, argumentando una serie de razonamientos incorrectos y tratando de apoyar su evasiva en diversa normatividad Inaplicable, simplemente evade el dar la información y documentación solicitada.</p> <p>La actuación del sujeto obligado evidencia la violación a mi derecho constitucional de acceder a la información pública gubernamental a la que</p>	<p>OFICIO P/DUT/4288/2017</p> <p>“... Al respecto, la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, informo lo siguiente:</p> <p>“...le informo que en nuestros registros estadísticos no se tiene dato alguno para poder dar respuesta a asuntos tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Sin embargo, en nuestra intención de proporcionar información al requirente de los registros que se guardan en esta Dirección de Estadística para los fines que le puedan convenir, adjunto al presente oficio le envío la siguiente información:</p> <p>1.- Consignaciones recibidas en este H. Tribunal de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso cometidos contra mujeres.</p> <p>2.- Medidas de protección que son otorgadas en los Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos no Graves a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de enero a junio 2017 en datos agregados.</p> <p>3.- Medidas de protección otorgadas por los jueces del sistema procesal penal acusatorio</p>

<p><i>Distrito Federal, identificándolos por Juzgado correspondiente.</i></p> <p><i>Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente".</i> (sic)</p>	<p><i>tengo derecho y que está obligada a tener en sus archivos, lo que hace presumir un actuar irregular y poco transparente para no proporcionar absolutamente NADA de lo solicitado" (sic)</i></p>	<p><i>a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de 2016 a junio de 2017desagregado por tipo de medida de protección, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales..." (sic)</i></p> <p><i>Cabe precisar que la información que se proporciona mediante el correo electrónico citado como medio para oír y recibir notificaciones, corresponde a aquella que se concentra en la Dirección de Estadística en el estado en que se detenta, como lo son, las consignaciones por delitos cometidos en contra de las mujeres y medidas de protección a mujeres y hombres, dictadas por los juzgadores; información que se concentra atendiendo los criterios que establece la propio Dirección conforme a sus Lineamientos, más no a la que requiere un solicitante en particular, ya que esto conllevaría a realizar un procesamiento de información, el cual, conforme lo establecen los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se está obligado a realizar; por lo anterior, para mayor referencia se citan dichos preceptos, del epígrafe siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 7.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información</i></p>
---	---	---

	<p><i>estadística se procederá a su entrega.</i></p> <p><i>Artículo 219.</i></p> <p><i>Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i></p> <p><i>De lo anterior se desprende, que la información que se proporciona, deviene de aquellas consignaciones que realiza la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por medio del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, esto es a investigar y tipificar el tipo de delito, atendiendo lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Distrito Federal, además de aquellas leyes especiales que atiendan conductas delictivas, mismas que se relacionan directamente con la punibilidad que establece el propio código en cita.</i></p> <p><i>En ese sentido, este H. Tribunal proporciona, aquella información tal y como la clasifica la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que ese Sujeto Obligado es quien se encarga de investigar los hechos delictivos y darle su debido seguimiento hasta su conclusión.</i></p> <p><i>En el caso de la información que requiere, conforme lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 26, establece lo siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo 26. La Procuraduría deberá:</i></p>
--	--

	<p><i>I. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;</i></p> <p><i>II. Realizar investigaciones para detectar y desarticular redes de prostitución, corrupción, trata de personas y otros delitos de los que son víctimas las mujeres;</i></p> <p><i>III. Fomentar la coordinación interinstitucional local y nacional para detectar las redes señaladas en fracciones anteriores e informar a la sociedad sobre las acciones en materia de detección y consignación de estas redes;</i></p> <p><i>IV. Desarrollar campañas de difusión de los servicios que prestan los centros que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito; (REFORMADA, G. O. D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p><i>V. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad, la salud, la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar, y las agencias especializadas o Fiscalías que las atienden. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) 3</i></p> <p><i>VI. Crear bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa o investigación hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño. (REFORMADA,</i></p>
--	---

	<p>G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de los procedimientos penales y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos; (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>VIII. Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y víctima! para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, los vinculados a proceso, aquellos en que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, los sancionados y aquellos en los que procedió la reparación del daño;</p> <p>IX. Elaborar una página de Internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas; atendiendo en los términos de que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</p>
--	--

	<p>X. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, la investigación de hechos que la ley señale como delitos y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;</p> <p>XI. Elaborar, aplicar y actualizar Protocolos especializados con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual; (REFORMADA, G. O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>XII, Crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada; La información integrada en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas y en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; y</p> <p>XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.</p>
--	--

		<p><i>Por lo anterior, quien detenta y da seguimiento a los delitos que tienen que ver con la Ley que Usted cita, corresponde a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, se orienta a que realice su solicitud de información pública a ese Sujeto Obligado, cuyos datos de contacto son los siguientes:</i></p> <p><i>Responsable de la Unidad de Transparencia</i></p> <p><i>Mtro. Enrique Salinas Romero</i> <i>Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México</i></p> <p><i>Teléfono: 53455202</i></p> <p><i>Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com ...” (sic)</i></p>
<p>6000000144817</p> <p><i>“Solicito se me indique el número exacto de procedimientos que se encuentran en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, identificándolos por</i></p>	<p><i>“De todo lo que solicité el ente obligado se rehúsa a proporcionarme la información solicitada porque supuestamente no la tiene cuando es su obligación tenerla y proporcionarla a los particulares que la requieran.</i></p> <p><i>Como ese H. Instituto podrá advertir de la lectura y análisis de la resolución impugnada, el suscrito solicité diversa información que debe tener el ente obligado y éste únicamente se limita a transcribir una serie de artículos y argumentos</i></p>	<p>OFICIO P/DUT/4693/2017</p> <p><i>“... Al respecto, la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, informo lo siguiente:</i></p> <p><i>“...le informo que en nuestros registros estadísticos no se tiene dato alguno para poder dar respuesta a asuntos tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Sin embargo, en nuestra intención de proporcionar información al requirente de los registros que se guardan en esta Dirección de Estadística para los fines que le puedan convenir, adjunto al presente oficio le envío la siguiente información:</i></p> <p><i>1.- Consignaciones recibidas en este H. Tribunal de Justicia de los delitos en los asuntos de nuevo ingreso, así como la información de las personas víctimas u</i></p>

<p>Juzgado correspondiente.</p> <p>Solicito se me indique cuántos procedimientos concluidos reportan los diferentes órganos jurisdiccionales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente". (sic)</p>	<p>inaplicables para finalmente concluir que no la tiene y que no me la va a dar la información que solicito, por lo que ello me causa agravio y me viola mi derecho humano de poder acceder a la información pública gubernamental, por lo que solicito requiera y obligue al ente obligado a proporcionar la información que específica y claramente le solicité.</p> <p>Llama la atención que incluso el ente obligado me notificó una ampliación de plazo, lo que parecía indicar la intención original de recopilar la información solicitada para poder entregarla en forma completa para después simplemente señalar que NO LA TIENE. Entonces no fue absurdo el que haya solicitado SIN RAZON alguna la ampliación de PLAZO? Que no acaso la ampliación de plazo opera por EXCEPCION y el ente obligado DEBE señalar en qué estriba la EXCEPCIONALIDAD? En el caso concreto, jamás motivó por qué</p>	<p>ofendidas involucradas desagregadas por sexo de enero 2011 a julio 2017.</p> <p>2.- Medidas de protección que son otorgadas en los Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos no Graves a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de enero 2011 a julio 2017 en datos agregados.</p> <p>3.- Medidas de protección otorgadas por los jueces del sistema procesal penal acusatorio a mujeres y hombres por año, lo anterior del periodo de 2016 a junio de 2017 desagregado por tipo de medida de protección, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales..." (sic)</p> <p>Cabe precisar que la información que se proporciona mediante el correo electrónico citado como medio para oír y recibir notificaciones, corresponde a aquella que se concentra en la Dirección de Estadística en el estado en que se detenta, como lo son, las consignaciones por delitos cometidos en contra de las mujeres y medidas de protección a mujeres y hombres, dictadas por los juzgadores; información que se concentra atendiendo los criterios que establece la propio Dirección conforme a sus Lineamientos, más no a la que requiere un solicitante en particular, ya que esto conllevaría a realizar un procesamiento de información, el cual, conforme lo establecen los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se está obligado a realizar; por lo anterior, para mayor referencia se citan dichos preceptos, del epígrafe siguiente:</p> <p>Artículo 7. ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea</p>
--	---	---

	<p>solicitó la ampliación de plazo, pero llama mucho la atención que lo haya hecho para finalmente simplemente notificar su negativa a entregar la información a la que CONSTITUCIONALMENTE tengo derecho” (sic)</p>	<p>proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</p> <p>Artículo 219.</p> <p>Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</p> <p>De lo anterior se desprende, que la información que se proporciona, deviene de aquellas consignaciones que realiza la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por medio del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, esto es a investigar y tipificar el tipo de delito, atendiendo lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Distrito Federal, además de aquellas leyes especiales que atiendan conductas delictivas, mismas que se relacionan directamente con la punibilidad que establece el propio código en cita.</p> <p>En ese sentido, este H. Tribunal proporciona, aquella información tal y como la clasifica la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que ese Sujeto Obligado es quien se encarga de investigar</p>
--	--	--

	<p><i>los hechos delictivos y darle su debido seguimiento hasta su conclusión.</i></p> <p><i>En ese tenor, la información que requiere, conforme lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 26, establece lo siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo 26. La Procuraduría deberá:</i></p> <p><i>I. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;</i></p> <p><i>II. Realizar investigaciones para detectar y desarticular redes de prostitución, corrupción, trata de personas y otros delitos de los que son víctimas las mujeres;</i></p> <p><i>III. Fomentar la coordinación interinstitucional local y nacional para detectar las redes señaladas en fracciones anteriores e informar a la sociedad sobre las acciones en materia de detección y consignación de estas redes;</i></p> <p><i>IV. Desarrollar campañas de difusión de los servicios que prestan los centros que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito; (REFORMADA, G. O. D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p><i>V. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad, la salud, la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar, y las agencias especializadas o Fiscalías que las atienden. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) 3</i></p>
--	---

	<p>VI. Crear bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa o investigación hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de los procedimientos penales y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos; (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>VIII. Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y víctima para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, los vinculados a proceso, aquellos en que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, los sancionados y aquellos en los que procedió la reparación del daño;</p> <p>IX. Elaborar una página de Internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como</p>
--	---

	<p><i>desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas; atendiendo en los términos de que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. (REFORMADA, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p><i>X. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, la investigación de hechos que la ley señale como delitos y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;</i></p> <p><i>XI. Elaborar, aplicar y actualizar Protocolos especializados con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual; (REFORMADA, G. O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p><i>XII, Crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada; La información</i></p>
--	--

	<p><i>integrada en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas y en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; y</i></p> <p><i>XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.</i></p> <p><i>Por lo anterior, quien detenta y da seguimiento a los delitos que tienen que ver con la Ley que Usted cita, corresponde a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, se orienta a que realice su solicitud de información pública a ese Sujeto Obligado, cuyos datos de contacto son los siguientes:</i></p> <p><i>Responsable de la Unidad de Transparencia</i></p> <p><i>Mtro. Enrique Salinas Romero</i></p> <p><i>Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México</i></p> <p><i>Teléfono: 53455202</i></p> <p><i>Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com ...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria y de los “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos plasmados por el particular en sus solicitudes de información, con la finalidad de determinar si a través de la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis a las solicitudes de información del ahora recurrente, se desprende que requirió del Sujeto Obligado:

1. El número exacto de procedimientos que se encontraban en trámite ante todos los órganos jurisdiccionales que dependían del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y que eran tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, identificándolos por Juzgado correspondiente.
2. Cuántos procedimientos concluidos reportaban los diferentes órganos jurisdiccionales que dependían del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señalando el tiempo promedio de conclusión ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, identificándolos perfectamente por Juzgado correspondiente.

Al respecto, el Sujeto Obligado le notificó al recurrente los oficios P/DUT/4288/2017 y P/DUT/4693/2017 del veintinueve de agosto y once de septiembre de dos mil diecisiete, señalando que la Dirección de Estadística de la Presidencia informó que en sus registros estadísticos no se tenía dato alguno para poder atender los requerimientos formulados en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, sin embargo, con la intención de atender los mismos, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionó los registros que se encontraba en dicha Dirección, es decir, lo siguiente:

1. Las consignaciones recibidas en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México respecto a los delitos en asuntos de nuevo ingreso, así como la información de las personas víctimas u ofendidas involucradas desagregadas por sexo, de enero de dos mil once a julio de dos mil diecisiete.

2. Las medidas de protección otorgadas en los Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos no Graves a mujeres y hombres por año, lo anterior, del periodo de enero de dos mil once a julio de dos mil diecisiete, en datos agregados.
3. Las medidas de protección otorgadas por los Jueces del sistema procesal penal acusatorio a mujeres y hombres por año, lo anterior, del periodo de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, desagregado por tipo de medida de protección, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, indicó el Sujeto, de acuerdo a los criterios que establecía la Dirección de Estadística de la Presidencia conforme a sus Lineamientos, más no conforme a lo solicitado por el ahora recurrente, ya que eso conllevaría a realizar un procesamiento de información, al que no estaba obligado, máxime que la información se proporcionó devenida de aquellas consignaciones que realizaba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del Ministerio Público, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Distrito Federal, además de aquellas leyes especiales que atendían conductas delictivas, como era el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Distrito Federal, el cual establecía que a la Procuraduría le corresponde elaborar e instrumentar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, acciones de política criminal que incidieran en la prevención de la violencia contra las mujeres, realizar investigaciones para detectar y desarticular redes de prostitución, corrupción, trata de personas y otros delitos de los que eran víctimas las mujeres fomentar la coordinación interinstitucional local y nacional para detectar las redes e informar a la sociedad sobre las acciones en materia de detección y consignación de esas redes, así como desarrollar campañas de difusión de los servicios que prestaban los Centros que integraban el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito.

Asimismo, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le corresponde desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos

que atentan contra la libertad, la salud, la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar y las agencias especializadas o Fiscalías que las atienden, crear bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de Averiguación Previa o investigación hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, de los procedimientos penales y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos; crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y víctimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, los vinculados a proceso, aquellos en que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, los sancionados y aquellos en los que procedió la reparación del daño, elaborar una página de Internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas, especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional en: derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de Averiguaciones, la investigación de hechos que la ley señale como delitos y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios, incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, elaborar, aplicar y actualizar protocolos especializados con

perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual, crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan, la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada, la información integrada en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal y las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Por lo expuesto, el Sujeto Obligado indicó que quien detentaba y daba seguimiento a los delitos que tenían que ver con la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Distrito Federal, era la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información y subsanó los agravios formulados por el recurrente, ya que señaló los motivos por los cuales estaba imposibilitado para proporcionar la información de la forma en que la requirió el particular, entregándole conforme a la detentaba en sus archivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**